

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No 0216

Valledupar,

10 ABR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS DANIEL TORRADO BECERRA, POR VULENRACION DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIEGENTES

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

Que, por medio de queja presentada ante la oficina jurídica de **CORPOCESAR**, la comunidad de la vereda las Margaritas, jurisdicción del Municipio de Aguachica - Cesar, puso en conocimiento la supuesta extracción ilegal de material de arrastre en el predio "**LA VENEZOLANA**" de propiedad del señor **LUIS DANIEL TORRADO**.

Que, presuntamente la extracción se estaba llevando a cabo en la quebrada Buturama ubicada en la vereda las Margaritas, jurisdicción del Municipio de Aguachica - Cesar, sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental, ocasionando daños graves en las vías, a la quebrada, y al medio ambiente en general.

Que, mediante Auto No. 330 del 30 de agosto de 2010, esta Oficina Jurídica, ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental al predio **LA VENEZOLANA**, ubicado en la Vereda Las Margaritas, jurisdicción del Municipio de Aguachica.

Que, en atención al Auto señalado anteriormente, se trasladaron el 1 de septiembre de 2010, con el fin de atender la visita de inspección técnica de control y seguimiento ambiental y desarrollar la comisión asignada, la Ingeniera Ambiental y Sanitaria **ZULLY SANCHEZ** y el Ingeniero de Minas **GUSTAVO ARREGOCES MOLINARES**.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales de Apoyo designados por la Corporación, contiene lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En el momento de la visita y durante el recorrido al área se estaba realizando extracción de material de arrastre de manera manual, en varios puntos de la quebrada Buturama, en el sector de la finca la venezolana.

*Nos reunimos con el señor **LUIS DANIEL TORRADO BECERRA**, persona natural quien manifestó ser el dueño del predio la venezolana, además, se responsabilizó de la explotación que se adelantaba en la quebrada Buturama y manifestó que no contaba con los permisos de las autoridades competentes para desarrollar esta labor.*

Es de anotar, que el señor Luis Torrado, manifestó que el desarrollo de la actividad de extracción de dicha quebrada le está destruyendo la finca y que como el estado no hace nada a él le toca defender sus predios.

*Durante la visita de inspección, estuvo presente el señor, **EDWIN SOLANO CONTRERAS**, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda las Margaritas, quien reitero las quejas presentadas ante la corporación y acompañó la comisión durante el tiempo de la inspección. Además, nos mostró el estado de las vías por culpa de las volquetas que transitan para sacar el material explotado.*

Debido a la situación presentada y por ser los más conveniente se suspendieron las actividades de extracción que se estaban realizando sin los permisos correspondientes.

0216

10 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS DANIEL TORRADO BECERRA, POR VULNERACIÓN DE
LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES

2

LOCALIZACIÓN DEL ÁREA INTERVENIDA

El predio donde presuntamente se está llevando a cabo en la quebrada Buturama ubicada en la vereda las Margaritas, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, puso en conocimiento la supuesta extracción ilegal de material de arrastre en el predio LA VENEZOLANA, de propiedad del señor LUIS DANIEL TORRADO.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PUNTO DE EMISIÓN DE RUIDO EN FUENTES FIJAS.

El predio donde presuntamente se evidencio material acopiado en diferentes sectores dentro de la quebrada Buturama. El área referenciada está ubicada en las Coordenadas Y – 1055.015; X – 1412205.

CONCLUSIONES

- Se constato la explotación de material de arrastre sobre el cauce de la quebrada Buturama, en el Municipio de Aguachica – Cesar, específicamente en la Vereda Las Margaritas, en el predio La Venezolana.
- Se evidencio la falta de aplicabilidad e implementación de un método de explotación, así, como una extracción sin lineamientos y especificaciones técnicas, realizadas manualmente, además utilizando como vías de acceso el cauce de la quebrada, en general se desarrolla de una manera desorganizada y con pocas prácticas a favor de la recuperación posterior del cauce y su área de influencia directa.

Al no aplicar un método de explotación, se corre el riesgo que se formen lentes o barras centrales que ayuden a formar la divulgación del cauce, originando problemas de socavamiento, erosión y hasta inundaciones. Además, posibles modificaciones del paisaje natural y un impacto sobre el componente suelo.

- La explotación se desarrolla sin los permisos autorizados por las autoridades componentes, en este caso, no contaba con Licencia Ambiental.
- El presunto responsable de las explotaciones realizadas en el área de los hechos es el señor LUIS DANIEL TORRADO BECERRA.
- Se evidencio el mal estado de las vías por culpa de las volquetas que transitan para sacar el material explotado.
- La extracción genera los posibles impactos ambientales.

RECOMENDACIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones.

- Se recomienda a la Oficina Jurídica continuar con el seguimiento al establecimiento y atender las solicitudes que se puedan presentar relacionadas con los incumplimientos de la Normatividad Ambiental Legal Vigente en cuanto a lo relacionado a la generación de altos decibeles de ruido.
- Al evidenciarse violación a las Normas Ambientales Legales Vigentes es procedente que la Oficina jurídica de inicio a los procesos sancionatorios a que haya lugar.
- Dar traslado o informar a los interesados en los resultados de las pruebas y de esta forma darlos por enterados sobre los resultados de esta.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURIDICA

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a /as Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con /as normas de carácter superior y conforme a /os criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

CONTINUACIÓN AUTO No **0216** DE **10 ABR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS DANIEL TORRADO BECERRA, POR VULENRACION DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIEGENTES

3

En este orden, la ley 2387 de 2024¹ dispone en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

De conformidad con el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009 en su **ARTICULO 18**, señala: **INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Negritas y cursivas propias)*

De conformidad con el artículo 31 ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

¹ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la Ley 1333 de 2009

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0216 10 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS DANIEL TORRADO BECERRA, POR VULNERACIÓN DE
LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES

4

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024 "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad." El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental señala "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".

En consecuencia, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

A

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

11 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No **0216** DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS DANIEL TORRADO BECERRA, POR VULNERACIÓN DE
LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES

5

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **LUIS DANIEL TORRADO BECERRA**, por presuntamente la extracción que se estaba llevando a cabo en la quebrada Buturama ubicada en la vereda las Margaritas, jurisdicción del Municipio de Aguachica – Cesar, sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental, ocasionando daños graves en las vías, a la quebrada y al medio ambiente.

PARAGRAFO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente acto administrativo al señor **LUIS DANIEL TORRADO BECERRA**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1427 de 2011.

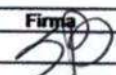
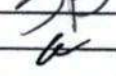
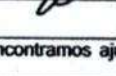
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SAMIR ALBERTO BANDERAS LOPEZ- Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON -Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON -Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

(449 – 2010)